

C/ TOMÁS SALVADOR MUÑOZ PALACIOS
TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS
ROL UNICO DE CAUSA N° 2501056893-8
ROL INTERNO DEL TRIBUNAL N° 25 – 2026.

Santiago, trece de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que el día dos de abril de dos mil veintiséis, ante esta Sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los jueces doña Colomba Guerrero Rosen, presidenta de Sala, don Héctor Plaza Vásquez, como tercero integrante y Manuel Guerrero González, como redactor, se llevó a efecto el juicio oral de la causa Rol Interno N° **25-2026**, seguido contra un acusado por un delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

En el juicio, representando al Ministerio Público, intervino el fiscal adjunto don Fernando Anais Salas, cuyo domicilio y forma de notificación consta en el tribunal, quien sostuvo la acusación presentada contra el imputado **Tomás Salvador Muñoz Palacios**, chileno, cédula nacional de identidad N° 20.418.156-K, nació el 6 de diciembre de 2000, 25 años, vendedor de tienda, soltero, domiciliado en calle Almirante Latorre N° 388, Santiago

Actuaron como defensores penales privados de Muñoz Palacios los abogados don Luis Antonio Varas Saavedra y don Felipe Eduardo Uribe Paredes, ambos con su domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que la acusación del Ministerio Público, conforme al auto de apertura del juicio oral de fecha tres de febrero de dos mil veintiséis, del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, se fundó en lo siguiente:

“1.- Los Hechos

“Desde un tiempo a la época de su detención, el acusado Tomás Muñoz Palacios, se dedicaba activamente a la venta de drogas a través de redes sociales, haciendo sus ofertas de manera abierta al público con precios mayoristas y ofreciendo repartos bajo la modalidad delivery en diferentes comunas de la región Metropolitana, entre ellas en la comuna de La Florida.

Así las cosas, el día 30 de julio de 2025, el acusado Muñoz Palacios, concurrió hasta cercanías de la estación de Metro Mirador, ubicada en Av. Vicuña Mackenna intersección con calle Mirador Azul, en la comuna de La Florida, donde se disponía a vender y transferir a un agente encubierto y revelador, debidamente autorizado en su calidad de tal, 500 gramos de Cannabis Sativa; en ese contexto es fiscalizado por personal policial que custodiaba el

lugar, quienes los sorprenden portando con fines de distribución y venta, en una mochila color negro, 01 bolsa de nylon transparente contenedora de a 504.90 gramos de cannabis sativa, además en el bolsillo derecho de la chaqueta, el acusado mantenía 03 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 46.61 ramos de cannabis sativa, las que igualmente estaban destinadas a la venta, y 01 celular marca Apple, con el que se coordinaban las ventas de droga.

Es del caso señalar que el acusado no mantiene autorización competente para la venta, distribución, y porte de las sustancias ilícitas incautadas.”

II.- Calificación jurídica de los hechos:

A juicio del Ministerio Público, los hechos precedentemente descritos, configuran el delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas previsto y sancionado en el artículo 1° en relación con el artículo 3° ambos de la Ley N° 20.000,

III.- Grado de ejecución del delito:

En opinión del Ministerio Público, el delito materia de la presente acusación, se encuentra en grado de desarrollo de consumado,

IV.- Participación de los acusados:

Al acusado se les atribuye participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber intervenido en su ejecución de manera inmediata y directa.

V.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Estima el Ministerio Público que no concurren circunstancias modificatorias a favor ni en contra de los acusados.

VI.- Preceptos legales aplicables:

A juicio del Ministerio Público, son aplicables los siguientes preceptos legales: artículos 1, 3, 5, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 31, 47, 50, 68, 69, 76 y demás normas que resulten aplicables del Código Penal; artículo 3 en relación con el artículo 1, ambos de la Ley 20.000; y los artículos 248, 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

VII.- Pena requerida:

El Ministerio Público en conformidad a la pena asignada al delito por el que se acusa, la participación y el grado de desarrollo del delito, se solicita se condene al acusado TOMAS SALVADOR MUÑOZ PALACIOS, ya individualizado, a las siguientes penas:

- La pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.
- Multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales.
- Las accesorias legales art. 28 y 31 del Código Penal.

- Determinación de huella genética de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970

- Las costas de la causa.”.

TERCERO: Alegatos del Ministerio Público. En el alegato de **apertura** el fiscal indicó que durante el desarrollo del juicio se acreditará la ocurrencia de un delito de tráfico de drogas, así como la participación del acusado en calidad de autor.

Dio cuenta de la prueba que rendirá para acreditar los hechos de la acusación y concluyó señalando que, una vez rendida la misma, el tribunal alcanzaría convicción más allá de toda duda razonable respecto de la existencia del hecho punible, la participación del imputado y la calificación jurídica propuesta, por lo que pide se dicte veredicto condenatorio en los términos planteados por el Ministerio Público.

En el alegato de **clausura**, el **Ministerio Público** señaló, en síntesis, que durante el juicio se acreditaron las circunstancias expuestas al inicio de este, señalando que los hechos habrían ocurrido en la comuna de La Florida, en la fecha y hora indicadas, ocasión en que el acusado habría vendido a un agente encubierto y revelador una cantidad aproximada de medio kilo de sustancias ilícitas. Añadió que el imputado había sido previamente identificado por personal policial investigador como una persona de interés, atendido que durante la semana previa se habrían observado publicaciones reiteradas vinculadas a la venta de drogas en grandes cantidades.

En relación con la naturaleza de las sustancias incautadas, señaló que la prueba resultaba suficiente y debía ser vinculada con las actas de recepción y el respectivo informe reservado del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, documentos que permitirían establecer la existencia de droga controlada por la Ley 20.000 y su respectivo reglamento.

Agregó que tales antecedentes debían ser analizados conjuntamente con la declaración de los funcionarios policiales y del agente encubierto y revelador, quien relató la forma en que se produjeron los hechos, cómo tomó contacto con el imputado y las circunstancias de la adquisición de la sustancia. Asimismo, sostuvo que los testimonios de los funcionarios de la Policía de Investigaciones -Alejandro y Ramón-, quienes participaron en la detención del imputado, corroboraron la dinámica del procedimiento.

Finalmente, señaló que los funcionarios policiales también habrían referido la falta de colaboración del imputado durante la investigación, indicando que éste habría intentado darse a la fuga y que no fue posible ingresar al domicilio que señaló. Concluyó solicitando un veredicto condenatorio.

No hizo uso de su derecho a réplica

CUARTO: Alegatos de la defensa. En el alegato de **apertura**, la Defensa **refirió que** la estrategia de la defensa se orientaría a una teoría de carácter colaborativo, adelantando que su representado prestaría declaración durante el juicio.

Planteó que, atendido este enfoque colaborativo, en la etapa procesal correspondiente se configuraría una atenuante de responsabilidad penal.

En la **clausura**, expuso que durante el desarrollo del juicio se habría cumplido la promesa formulada por la defensa, consistente en sostener una teoría de colaboración. Señaló que su representado compareció en juicio y prestó declaración con el objeto de reiterar lo que previamente había manifestado durante la etapa investigativa, específicamente el 10 de septiembre de 2025 en sede fiscal.

Indicó que el acusado relató el modo en que se desarrolló el accionar delictivo, explicando la forma en que se llevó a cabo la transacción de drogas, el lugar donde se habría concertado el encuentro con el agente revelador y las circunstancias de su detención. Añadió que también habría reconocido que portaba una determinada cantidad de droga, así como tres bolsas de nylon de menor tamaño que igualmente contenían sustancias ilícitas.

Señaló que su representado expuso las razones que lo habrían llevado a cometer el ilícito.

En ese contexto, sostuvo que la declaración prestada constituiría, a juicio de la defensa, una colaboración sustancial.

Finalmente, señaló que dicha circunstancia sería planteada en la oportunidad procesal correspondiente, en caso de dictarse un veredicto condenatorio.

No hizo uso de su derecho a réplica.

QUINTO: Acusado. El acusado **Tomás Salvador Muñoz Palacios**, advertido de sus derechos y especialmente del de guardar silencio, manifestó –en la oportunidad procesal pertinente- que declaraba de manera voluntaria con el propósito de esclarecer los hechos por los cuales se le acusaba. Indicó que el día de su detención concurrió hasta la estación Metro Mirador, en la comuna de La Florida, portando en su mochila aproximadamente 500 gramos de cannabis, con la finalidad de vender dicha sustancia. Explicó que la droga la había obtenido a través de grupos informales de WhatsApp, mediante los cuales también realizaba ofrecimientos de venta, señalando que normalmente comercializaba microdosis en cantidades menores, con valores aproximados entre 2.000 y 6.000 pesos, dependiendo de la cantidad.

Añadió que el día de los hechos acudió al lugar mencionado luego de ser contactado por una persona a través de dichos grupos, precisando que había publicado una mayor

cantidad de droga a un precio menor debido a dificultades económicas que enfrentaba en ese momento. Expresó que anteriormente había realizado esta modalidad de venta en dos o tres oportunidades. Manifestó asimismo sentirse arrepentido de lo ocurrido y sostuvo que no era una conducta que quisiera repetir.

Examinado por el Ministerio Público, confirmó que había sido contactado por la persona que finalmente adquirió la droga a través de los grupos de WhatsApp donde él realizaba las publicaciones.

Reconoció que mantenía aproximadamente 500 gramos de cannabis destinados a la venta y aclaró que habitualmente comercializaba microdosis dirigidas a consumidores de su sector. Precisó que una microdosis correspondía aproximadamente a entre 1 y 3 gramos, pudiendo llegar como máximo a 10 gramos.

Señaló que en el grupo de WhatsApp por el cual se le acusaba había ofrecido cantidades mayores -entre 100 y 500 gramos- a un precio menor, debido a la necesidad de vender rápidamente la droga que poseía.

Indicó que no recordaba el precio exacto acordado con la persona que lo citó para la compra de los 500 gramos. Confirmó además que al momento de su detención portaba tres envoltorios adicionales con aproximadamente 40 gramos de droga en el bolsillo de su chaqueta, los cuales también estaban destinados a la venta. Señaló que la policía no allanó su domicilio y manifestó que no se le solicitó autorización para ingresar al mismo.

A las preguntas de la Defensa, señaló que su detención ocurrió el 30 de julio de 2025, en los andenes de la estación Mirador del Metro, indicando que primero se acercó el agente encubierto y posteriormente otros dos funcionarios policiales.

Relató que el agente encubierto lo saludó y que ambos comenzaron a caminar hacia el final del andén, momento en que otro funcionario policial se aproximó rápidamente con el arma desenfundada, procediendo a su detención. Indicó que no opuso resistencia ni intentó huir.

Explicó que realizaba las publicaciones de venta utilizando su perfil de WhatsApp sin nombre, señalando que recordaba haber utilizado una inicial en el perfil y que no recordaba el número telefónico. Agregó que la droga que comercializaba también la adquiría a través de grupos informales de WhatsApp, indicando que el medio kilo lo había comprado por aproximadamente 250.000 pesos, el cual posteriormente revendía a un precio mayor.

Señaló que anteriormente había realizado ventas en cantidades menores, generalmente entre 300 gramos distribuidos en microdosis, y que esa era la primera vez que comercializaba una cantidad como la incautada el día de su detención.

Añadió que el agente que lo contactó le solicitó trasladarse hasta la comuna de La Florida, señalando que él se encontraba en su domicilio en Santiago Centro antes de dirigirse al lugar. Finalmente, explicó que recurrió a esta actividad debido a problemas económicos derivados de gastos médicos asociados a la salud mental de su pareja, señalando que ambos trabajaban como vendedores y que dichas circunstancias los llevaron a buscar ingresos adicionales.

Luego de los alegatos de clausura, no emitió palabras finales.

SEXTO: Convenciones probatorias. Según el apartado cuarto del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Prueba. Que, a efectos de la adopción de la decisión dada a conocer en el veredicto emitido por esta sala del Tribunal, estos sentenciadores ponderaron la prueba rendida en el curso de la audiencia, evidencia ofrecida por el Ministerio Público, misma que se pasa a explicitar:

I.- Prueba testimonial:

1.- Hans Andrés Vargas Pérez, 25 años, subinspector de la PDI.

Interrogado por el Ministerio Público, señaló que fue autorizado por la fiscalía para utilizar la técnica del agente revelador conforme al artículo 25 de la Ley N° 20.000. Indicó que, en el marco de dicha diligencia, **se introdujo en diversos grupos de WhatsApp** donde se ofrecían drogas y, tras analizar distintos perfiles, detectó uno identificado como **“Salvador”**, que -según refirió- realizaba publicaciones reiteradas ofreciendo cannabis en grandes cantidades.

Explicó que en el grupo denominado **“Maipú y Pudahuel Conectados”** observó reiteradas ofertas de dicha sustancia, por lo que decidió contactarlo para concretar una compra. Señaló que el **30 de julio**, en horas de la mañana, **coordinó la compra de 500 gramos de cannabis**, acordándose como punto de encuentro la estación de Metro Mirador, ubicada en Mirador Azul con Vicuña Mackenna, en la comuna de La Florida.

Indicó que **aproximadamente a las 11:45 horas** se acercó un sujeto que vestía chaqueta negra, jeans, zapatillas y portaba una mochila, quien **le ofreció la droga acordada**.

Señaló que, una vez **confirmada la sustancia**, **se procedió a la detención del sujeto** en el lugar. Añadió que las **conversaciones sostenidas mediante WhatsApp fueron registradas** mediante capturas de pantalla incorporadas en informes policiales.

Consultado sobre las **imágenes exhibidas en juicio (Prueba Material y otros medios de prueba N° 1)**, explicó que las primeras fotografías correspondían al grupo de WhatsApp donde se ofrecían drogas, señalando que en dicho grupo se compartían imágenes

de cannabis y otras publicaciones similares. Indicó que **una de las imágenes mostraba el perfil denominado “Salvador”**, el cual ofrecía cannabis en distintas cantidades, señalando que se ofrecían **50 gramos por \$40.000, 100 gramos por \$70.000, 250 gramos por \$163.000 y 500 gramos por \$300.000**. Agregó que otra de las imágenes correspondía al perfil de WhatsApp del usuario “Salvador”, en la cual figuraba el número telefónico asociado al contacto.

En relación con las **conversaciones exhibidas (mismo set)**, refirió que en el primer contacto preguntó al perfil si se encontraba “activo”, respondiendo éste afirmativamente, consultándole posteriormente cuánta droga necesitaba y de qué comuna era. Señaló que **solicitó medio kilo de cannabis**, indicando que se encontraba en la comuna de La Florida.

Añadió que posteriormente **se coordinó el punto de encuentro**, acordando reunirse en la estación de Metro Mirador, señalando el perfil que demoraría aproximadamente 40 minutos en llegar y que estaría en el lugar cerca de las 11:00 horas, conversaciones que -según explicó- permitieron concretar la compra controlada de droga.

Consultado finalmente sobre la persona que llegó al lugar, indicó que **la persona presente en la sala -acusado- correspondía** al individuo que se acercó a ofrecerle la droga el día de los hechos.

En el conainterrogatorio de la defensa, indicó que la detención ocurrió el **30 de julio de 2025 alrededor de las 11:50 horas**, precisando que si bien la reunión se había coordinado para las 11:00 horas, el imputado llegó con posterioridad. Señaló que, al momento de la detención, el sujeto intentó huir, colocándose detrás de él con la intención de dirigirse hacia la salida peatonal de la estación de metro. Asimismo, indicó que las imágenes de cannabis que observó correspondían a publicaciones realizadas en el grupo de WhatsApp y que, según lo observado por él, el perfil mencionado ofrecía principalmente cannabis, reiterando dichas publicaciones durante la semana previa.

El Tribunal no formuló preguntas aclaratorias.

2.- Ramón Andrés Arenas Maldonado, subcomisario de la PDI.

Interrogado por el Ministerio Público, señaló que, en el marco de una investigación por comercialización de sustancias ilícitas a través de redes sociales -WhatsApp, Telegram e Instagram-, se recibió una orden de investigar y autorización para el uso de agente encubierto y revelador por parte de la Fiscalía de Alta Complejidad de Crimen Organizado Metropolitana Oriente.

Indicó que, a partir del **análisis de grupos de WhatsApp**, se identificó un grupo denominado “Pudahuel y Maipú Conectados”, en el cual un perfil denominado “Salvador”

realizaba publicaciones reiteradas ofreciendo **cannabis en grandes cantidades, superiores a medio kilogramo.**

Refirió que **el agente autorizado tomó contacto con dicho perfil y coordinó la compra de droga para el 30 de julio**, acordándose el encuentro en la estación de **Metro Mirador, comuna de La Florida.**

Señaló que se dispuso un dispositivo policial de vigilancia para resguardar al agente. Indicó que aproximadamente **a las 11:50 horas llegó al lugar un individuo que tomó contacto con el agente revelador y procedió a entregar la droga**, momento en el cual los funcionarios policiales realizaron el control y detención del sujeto, quien se identificó como Tomás Salvador Muñoz Palacios.

Añadió que **la prueba de campo practicada arrojó resultado positivo para cannabis.**

Indicó que **la droga se encontraba al interior de una mochila de color negro, además de tres bolsas adicionales en los bolsillos de la chaqueta** del imputado.

Señaló que **la sustancia fue trasladada a la unidad policial para su pesaje, registrándose 504,90 gramos en la muestra principal y 46,61 gramos en las tres bolsas adicionales**, levantándose ambas mediante cadena de custodia.

Agregó que también se **incautó un teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 11**, utilizado para las conversaciones relacionadas con la venta de droga, así como un **contrato de compraventa de un vehículo marca BMW** encontrado en la mochila, antecedentes que fueron igualmente levantados mediante cadena de custodia.

Indicó que **el detenido y las especies fueron trasladados a la unidad policial**, informándose al Ministerio Público y remitiéndose posteriormente las sustancias al Servicio de Salud y las demás especies a la Fiscalía.

Consultado sobre la actitud del detenido, señaló que **éste no colaboró** con la investigación, negándose a proporcionar antecedentes sobre la procedencia de la droga o su domicilio, logrando su identificación mediante sistemas biométricos policiales.

Consultado sobre las fotografías exhibidas en juicio (prueba material y otros medios de prueba N° 1), explicó que una de ellas correspondía a una imagen obtenida de Google Maps que mostraba la **ubicación de la estación Metro Mirador**. Añadió que otras imágenes mostraban el **momento de la detención al interior del andén**, donde se apreciaban el agente revelador, el imputado y el inspector Alejandro Villablanca.

Indicó que **otras fotografías correspondían a un acercamiento del procedimiento de detención**, a la mochila que portaba el imputado donde se encontraba la droga, y al pesaje de la sustancia en la unidad policial, donde se registró el **peso cercano a 500 gramos**.

Finalmente, refirió que **otra imagen mostraba las tres bolsas adicionales con cannabis** encontradas en los bolsillos de la chaqueta del imputado.

En el contrainterrogatorio de la defensa, indicó que prestó declaración previamente durante la investigación, aunque no recordaba la fecha exacta. Señaló que el contrato de compraventa incautado correspondía a un documento relativo a un vehículo, agregando que no revisaron su contenido en detalle. Añadió que al momento de la detención el imputado no proporcionó información sobre dicho documento ni sobre su identidad, negándose a colaborar con los funcionarios.

Señaló que el imputado intentó realizar un ademán de huida, aunque fue rápidamente controlado por los funcionarios policiales presentes en el lugar. Asimismo, precisó que la **detención se produjo en el andén poniente de la estación Metro Mirador**, en dirección desde Pedrero hacia Vicuña Mackenna.

El Tribunal no formuló preguntas aclaratorias.

3.- Alejandro Antonio Villablanca Gutiérrez, 28 años, inspector de la PDI.

A las preguntas del Ministerio Público, señaló que su comparecencia se debía a la participación que tuvo en la **detención** de Tomás Salvador Muñoz Palacios, ocurrida el 30 de julio de 2025. Indicó que el procedimiento se originó a partir del trabajo del equipo MT-0, luego que un agente revelador tomara contacto con una persona que ofrecía sustancias ilícitas a través de grupos de WhatsApp. Refirió que **ese día, alrededor de las 11:50 horas, se concretó una compra** previamente coordinada en la estación de Metro Mirador, comuna de La Florida.

Señaló que, una vez **producido el encuentro entre el agente revelador y el vendedor**, se dio la **instrucción de proceder a la detención del sujeto**, quien correspondía a Tomás Muñoz.

Indicó que al momento de la detención el imputado **portaba una mochila, en cuyo interior se encontró una bolsa de nylon transparente con una sustancia vegetal de color verde**, a la cual se le realizó una prueba de orientación, arrojando resultado positivo para **cannabis**, con un **peso superior a 500 gramos**. Añadió que en los bolsillos de la chaqueta del imputado se encontraron **tres bolsas de nylon** adicionales con la misma sustancia, las cuales también fueron sometidas a prueba de orientación, resultando igualmente **positivas para cannabis**, con un peso total superior a **40 gramos**.

Expresó que, atendida la evidencia encontrada y las conversaciones sostenidas con el agente revelador, se procedió a la detención del imputado, se le informaron sus derechos y posteriormente fue trasladado a la unidad policial para continuar con el procedimiento correspondiente. Agregó que, **además de la droga incautada, se le incautó un teléfono celular** marca Apple.

En el contrainterrogatorio de la defensa, señaló que participó directamente en la detención del imputado. Consultado sobre la reacción de éste al momento del procedimiento, indicó que el imputado intentó esquivar a los funcionarios, aunque fue reducido inmediatamente, precisando que **no tuvo posibilidad de huir** al encontrarse al interior del andén de la estación de metro. Añadió que, debido a que la evidencia se encontraba a la vista, no se le realizaron mayores preguntas en ese momento. Consultado acerca del lugar del procedimiento, reiteró que la detención ocurrió al **interior de la estación de Metro Mirador**, ubicada en la comuna de La Florida, sin recordar con precisión la intersección de calles ni el andén específico en que se produjo el hecho.

El Tribunal no formuló preguntas aclaratorias.

II.- Prueba Pericial:

1.- Protocolo de análisis, Ord. 55930, de fecha 04.08.2025, respecto de la evidencia NUE 795681, elaborado por el perito bioquímico GONZALO SANHUEZA GARRIDO, domiciliado en Av. Concha y Toro 3459, comuna de Puente Alto.

El fiscal da cuenta que: Se indica Ministerio de Salud, Servicios de Salud, Metropolitano Sur Oriente, Complejo Asistencial Dr. Sotero del Río, Unidad Laboratorio Clínico, Ordinario N° 55930, antecedente memo so03707, materia remito boletín de muestras que indica. Puente Alto, 4 de agosto del 2025. Se indica Bioquímico, Perito Laboratorio Clínico.

Las muestras venían en un sobre cerrado desde la oficina de Decomisos Ley 20000. Abierto el sobre se constató que venía una muestra n° de acta de recepción so033655-A, **NUE795681**, muestra recibida 0,5 gramos.

Respecto a los análisis, se da cuenta análisis macroscópico y microscópico realizados a la sustancia.

Se indica análisis químico cualitativo. Se observa coloración rojo-púrpura en la muestra.

Y respecto a las **conclusiones**, se indica, el análisis farmacognóstico ha demostrado que sí corresponde a restos vegetales del género cannabis, cannabis sativa (marihuana).

El análisis químico cualitativo sí ha probado la presencia de principios activos cannabinoides correspondientes al cannabis sativa (marihuana).

Suscribe don Gonzalo Sanhueza Garrido, bioquímico, consta de una firma ilegible, unidad de laboratorio clínico. Hay un timbre del complejo asistencial Dr. Sotero del Río, unidad laboratorio clínico.

2.- Protocolo de análisis, Ord. 55931, de fecha 04.08.2025, respecto de la evidencia NUE 795682, elaborado por el perito bioquímico GONZALO SANHUEZA GARRIDO, domiciliado en Av. Concha y Toro 3459, comuna de Puente Alto.

El fiscal da cuenta que: corresponde a una muestra número de acta de recepción, so 033655-B, **NUE 795682**. (Hace presente que el análisis farmacognóstico, químico y conclusiones son las mismas del documento anterior).

3.- Informe sobre peligros para la salud pública de la cannabis sativa, elaborado por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente

El fiscal da cuenta: Informe sobre peligrosidad para la salud pública de la cannabis sativa (marihuana), Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente. Se indica que produce aumento del ritmo cardíaco, alteración de la presión arterial, hipoglucemia, bulimia, congestión bronquial, irritabilidad, disturbios de memoria y juicio, euforia. Con dosis de varios cigarrillos se observa la llamada “desintegración temporal de la memoria”, en que se confunde el pasado, presente y futuro con despersonalización. Dosis altas de la droga conducen a alucinaciones y estados de paranoia. La euforia inicial se cambia por ansiedad y pánico, pudiendo llegar a psicosis tóxica.

Se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónico de cannabis, la abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteración del sueño similares a la abstinencia de los benzodiazepínicos.

El consumo de parte de mujeres embarazadas puede producir niños prematuros.

Suscribe el bioquímico Gonzalo Sanhueza, firme ilegible, y un timbre del complejo asistencial Doctor Sotero del Río, Unidad Laboratorio Clínico.

Además de lo leído por el fiscal se indica en el documento: *“La CANNABIS se encuentra incluida en el artículo 1, Título I del decreto N° 867 de la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud”.*

III.-Prueba documental: Se incorpora la documental que a continuación se transcribe:

a) Reservado N° 8459 de fecha 01.08.2025 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente

El fiscal refiere al respecto: números actas de recepción s.o. 033655A, asociado a la NUE 795681, y acta de recepción s.o.033655 B, asociado al acta de recepción NUE 795682, consta una firme ilegible. Firma doctora Patricia Navarrete Mella, Directora Servicio de Salud M. SUR Oriente.

b) Acta de recepción N° so033655A de fecha 31.07.2025 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente

El fiscal refiere al respecto: Acta de recepción, asociado a la NUE 795681, se indica, nombre presunto de la droga, **cannabis sativa**, **peso bruto 505,1 g.** cantidad total recibida, **peso neto 495,1 g.** hierba sustancia verde; se indica muestra 0, 5 g. contramuestra 0,5 g.

Suscribe doña Nancy Villarreal Gómez, con su una firme ilegible, don Eduardo Gilberto Espejo Dumenez, con su una firme ilegible, y consta un timbre del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

c) Acta de recepción N° so033655B de fecha 31.07.2025 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente

El fiscal refiere al respecto: acta de recepción, como aparece en la descripción del auto de apertura, asociado a la NUE 795682, nombre presunto de la droga, **cannabis sativa**, peso bruto 46,6 g, cantidad total recibida, peso neto 39,9 g, muestra 0,5 g, contramuestra 0,5 g, y firman las mismas personas indicadas anteriormente, Nancy Villarreal Gómez, Eduardo Gilberto Espejo Dumenez, ambas firmas ilegibles, y un timbre del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente. Añade el fiscal que el resto ya aparece en la descripción del auto de apertura que dice relación con el acta de recepción, con el número y la fecha.

V.-Medios de Prueba Material y otros medios de prueba:

1.- Fotografías contenidas en Anexo 10 del Informe Policial N° 3218 de fecha 30.07.2025 de la Brigada de Investigación Criminal La Florida.

OCTAVO: Hecho y circunstancias probadas. Que, en consecuencia, con el mérito de las probanzas rendidas en la audiencia, concordantes y congruentes entre sí, tanto respecto de los hechos y sus circunstancias esenciales, como de la participación que en los mismos le correspondió al acusado **TOMAS SALVADOR MUÑOZ PALACIOS**, por tratarse de testimonios exentos de juicio de reproche, tanto desde un punto de vista objetivo, por cuanto todos los testigos estuvieron en condiciones de percibir los hechos en la forma que los relataron, así como desde una perspectiva subjetiva, desde que no existen antecedentes para establecer móvil espurio alguno que los hiciera declarar en contra del imputado, por lo que

impresionan a estos sentenciadores como creíbles y verosímiles; y, conforme con lo comunicado en la decisión de condena, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, **se encuentra fehacientemente establecido**, más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho: Desde un tiempo a la época de su detención, Tomás Muñoz Palacios, se dedicaba a la venta de drogas a través de redes sociales, haciendo sus ofertas de manera abierta al público, ofreciendo repartos. Así las cosas, el día 30 de julio de 2025, Muñoz Palacios, concurrió hasta cercanías de la estación de Metro Mirador, ubicada en Av. Vicuña Mackenna intersección con calle Mirador Azul, en la comuna de La Florida, donde se disponía a vender y transferir a un agente encubierto y revelador, debidamente autorizado en su calidad de tal, 500 gramos de Cannabis Sativa; en ese contexto es fiscalizado por personal policial que custodiaba el lugar, quienes los sorprenden portando con fines de distribución y venta, en una mochila color negro, 1 bolsa de nylon transparente contenedora de 504.90 gramos de cannabis sativa, además en su chaqueta, Muñoz Palacios mantenía 3 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 46.61 gramos de cannabis sativa, las que igualmente estaban destinadas a la venta, y 1 celular marca Apple, con el que se coordinaban las ventas de droga.

Es del caso señalar que el Muñoz Palacios no mantiene autorización competente para la venta, distribución, y porte de las sustancias ilícitas incautadas.

Al respecto, la secuencia antedicha en todo su desarrollo ha quedado establecida con los dichos de los funcionarios de la PDI **Hans Andrés Vargas Pérez, Ramón Andrés Arenas Maldonado y Alejandro Antonio Villablanca Gutiérrez**, aunado a la prueba documental, documental pericial y evidencia gráfica incorporada durante el juicio.

En efecto, de lo señalado por el subinspector HANS ANDRÉS VARGAS PÉREZ, emana que fue autorizado para utilizar la técnica de **agente revelador** conforme al artículo 25 de la Ley N° 20.000, incorporándose a grupos de WhatsApp donde se ofrecían drogas.

Que **detectó un perfil denominado “Salvador”**, que realizaba **publicaciones reiteradas ofreciendo cannabis en grandes cantidades, coordinando** con dicho usuario la **compra** de 500 gramos para el 30 de julio -de 2025-, en la estación de Metro Mirador, comuna de La Florida.

Que alrededor de las 11:45 horas se acercó un sujeto que vestía chaqueta negra, jeans, zapatillas y portaba una mochila, quien le ofreció la droga, procediéndose a su detención, la que ocurrió el 30 de julio de 2025, cerca de las 11:50 horas, precisando que el imputado intentó huir al momento del procedimiento.

Que las **conversaciones de WhatsApp** fueron registradas mediante **capturas de pantalla** incorporadas en informes policiales.

Que, **consultado sobre las imágenes exhibidas** en juicio, indicó que **correspondían al grupo de WhatsApp** donde se ofrecía cannabis en distintas cantidades, identificándose el perfil **“Salvador”** y su número telefónico, además de **conversaciones donde se coordinó la venta y el punto de encuentro**.

Que reconoció en la sala -como el acusado- al sujeto que se acercó a ofrecerle la droga.

En tal sentido, lo señalado por este agente revelador, permite establecer que desde un perfil denominado **“Salvador”**, se realizaban publicaciones reiteradas ofreciendo cannabis en grandes cantidades. Y que, debido a ello, se coordinó por parte del agente revelador, mediante conversaciones de WhatsApp -que fueron exhibidas-, la compra a este perfil de cannabis -500 gramos- el día 30 de julio de 2025, en la estación de Metro Mirador, comuna de La Florida. Además, que el sujeto que ofrecía la droga fue sorprendido ofreciendo la misma en el punto de encuentro a eso de las 11:45 horas del mencionado día, por lo que fue detenido por aquello; sujeto, que por lo demás, fue reconocido en juicio por el funcionario policial como el acusado de este juicio.

A su vez, de lo señalado por el subcomisario RAMÓN ANDRÉS ARENAS MALDONADO, se desprende que, en el marco de una investigación por venta de drogas a través de redes sociales, se autorizó el uso de agente encubierto y revelador, detectándose en un grupo de WhatsApp denominado **“Pudahuel y Maipú Conectados”** un perfil llamado **“Salvador”** que ofrecía cannabis en grandes cantidades.

Que se coordinó una compra de 500 gramos para el 30 de julio en la estación de Metro Mirador, donde cerca de las 11:50 horas se concretó el encuentro con el imputado Tomás Salvador Muñoz Palacios, procediéndose a su detención tras entregar la droga.

Que portaba cannabis en una mochila y tres bolsas adicionales en su chaqueta, con un peso aproximado de 504,90 gramos y 46,61 gramos, incautándose además un teléfono celular y un contrato de compraventa de un vehículo.

Que el imputado no colaboró con la investigación y fue identificado mediante sistema biométrico policial.

Que, consultado sobre las fotografías exhibidas, indicó que mostraban el lugar de la detención, al imputado con el agente revelador, la mochila con la droga y el pesaje de las sustancias.

Que el imputado intentó huir, siendo controlado por los funcionarios, precisando que la detención ocurrió en el andén poniente de la estación Metro Mirador.

En consecuencia, lo señalado por este subcomisario, es plenamente concordante con el primer funcionario en cuanto a que se detectó un perfil de nombre “Salvador” que ofrecía drogas en grandes cantidades, que se usó la técnica de agente encubierto y revelador, que se coordinó la compra de 500 gramos para el 30 de julio en la estación de Metro Mirador, donde cerca de las 11:50 horas se concretó el encuentro con el sujeto procediéndose a su detención.

También, este testigo da cuenta del nombre del sujeto -imputado de este juicio-, precisando además que el peso aproximado de la cannabis que portaba era de 504,90 gramos -mochila- y de 46,61 gramos -chaqueta-, y que junto a esa droga se le incautó un teléfono celular y un contrato de compraventa de un vehículo.

Cabe igualmente indicar que las fotografías que se le exhibieron permiten apreciar el lugar de la detención, el encuentro del acusado con el agente revelador, la mochila que usaba el imputado y el peso de las sustancias.

En igual sentido que los anteriores deponentes, el inspector ALEJANDRO ANTONIO VILLABLANCA GUTIÉRREZ, señaló que participó en la detención de Tomás Salvador Muñoz Palacios el 30 de julio de 2025, luego que un agente revelador coordinara una compra de droga a través de WhatsApp, concretándose el encuentro cerca de las 11:50 horas en la estación de Metro Mirador, comuna de La Florida.

Que al momento de la detención el imputado portaba una mochila con cannabis y tres bolsas adicionales en su chaqueta, las cuales arrojaron resultado positivo para cannabis, con un peso superior a 500 gramos y más de 40 gramos, respectivamente, procediéndose a su detención, lectura de derechos y traslado a la unidad policial, incautándose además un teléfono celular marca Apple.

Que el imputado intentó esquivar a los funcionarios, aunque fue reducido inmediatamente, precisando que la detención ocurrió al interior de la estación de Metro Mirador, sin recordar con exactitud el andén o la intersección de calles.

En consecuencia, como puede apreciarse, este funcionario prestó una declaración que es en los mismos términos que los dos funcionarios policiales anteriores en cuanto a que se detuvo a Tomás Salvador Muñoz Palacios -el acusado- el 30 de julio de 2025, luego que un agente revelador coordinara una compra de droga a través de WhatsApp. Dando cuenta también de la misma hora y lugar de encuentro, como, asimismo, de la droga que le fue

incautada al acusado y la cantidad de ésta que superaba los 500 y los 40 gramos respectivamente.

Ahora bien, el relato de los funcionarios policiales se ve refrendado con la prueba documental y pericial documental incorporada por el Ministerio Público, que **fue detallada en el apartado séptimo.**

En tal sentido, la **documental a)**, consistente en el Reservado N° 8459 de fecha 1 de agosto de 2025 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, da cuenta de los números de actas de recepción de la droga, números s.o.033655A, asociado a la **NUE 795681**, y acta de recepción s.o.033655 B, asociado al acta de recepción **NUE 795682**. Este documento junto a los siguientes -como se verá- permite determinar el peso y naturaleza de las sustancias incautadas.

En cuanto a la **documental b)**, consistente en el acta de recepción de droga N° so033655A de fecha 31 de julio de 2025 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, permite establecer que la sustancia asociada a la **NUE 795681**, corresponde a cannabis sativa, con un peso de 505,1 gramos el bruto y 495,1 el neto -lo que es coincidente con la sustancia incautada de la mochila del acusado-.

En cuanto a la **documental c)**, consistente en Acta de recepción N° so033655B de fecha 31 de julio de 2025 del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, del mismo se desprende que la sustancia asociada a la **NUE 795682**, corresponde a cannabis sativa, peso bruto 46,6 g, cantidad total recibida, peso neto, 39,9 g, muestra 05 g. -lo que es coincidente con la sustancia incautada en la chaqueta del acusado-.

En cuanto a la prueba pericial N° 1 consistente en el protocolo de análisis Ord. 55930, de fecha 4 de agosto de 2025, respecto de la evidencia NUE 795681, elaborado por el perito bioquímico Gonzalo Sanhueza Garrido, permite establecer que la muestra de la **NUE795681** (muestra recibida 0,5 gramos), corresponde a restos vegetales del género cannabis, cannabis sativa, marihuana. Además, que el análisis químico cualitativo da cuenta de la presencia de principios activos cannabinoides correspondientes al cannabis sativa (marihuana). En tal sentido, no puede existir duda que la sustancia correspondiente a la NUE 795681 (que conforme a la documental antes mencionada era de un peso de 505,1 gramos el bruto y 495,1 el neto) -que es coincidente a la encontrada en la mochila del acusado- es cannabis sativa.

En cuanto a la pericial N° 2, protocolo de análisis, Ord. 55931, de fecha 4 de agosto de 2025, que corresponde al acta de recepción, so 033655-B, NUE 795682, permite acreditar

que esa NUE -que deriva de los 46,6 g brutos encontrados en la chaqueta del acusado-, corresponde igualmente a cannabis sativa.

En cuanto a la pericial N° 3, consistente en el **Informe sobre peligrosidad para la salud pública de la cannabis sativa (marihuana), da cuenta en detalle del peligro y efectos nocivos del consumo de la misma**, pues se indica que produce aumento del ritmo cardíaco, alteración de la presión arterial, hipoglucemia, bulimia, congestión bronquial, irritabilidad, disturbios de memoria y juicio, euforia. Además, que con dosis de varios cigarrillos se observa la llamada “desintegración temporal de la memoria”, en que se confunde el pasado, presente y futuro con despersonalización. Dosis altas de la droga conducen a alucinaciones y estados de paranoia. La euforia inicial se cambia por ansiedad y pánico, pudiendo llegar a psicosis tóxica.

También que se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónico de cannabis, la abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteración del sueño similares a la abstinencia de los benzodiazepínicos.

Además, que el consumo de parte de mujeres embarazadas puede producir niños prematuros.

También, dicho documento permite establecer que la Cannabis se encuentra incluida en el Artículo 1, Título I del decreto N° 867 de la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Luego, **la prueba documental y pericial** que se incorporó y que fue explicitada precedentemente, determina el carácter ilícito de la droga en comento, evidencia científica incuestionable, que unida a los restantes elementos de prueba examinados, conforman un todo compacto que se traduce en el compilado transcrito al inicio de este apartado, mismo que a su vez resulta, en lo esencial, concordante con el postulado en la acusación.

De lo expuesto podemos afirmar que se cuenta con una testimonial que da cuenta del procedimiento desarrollado en un enmarcado de refrendación mutua, y una prueba documental, pericial y gráfica que corrobora, según corresponde a cada una, lo expuesto por los testigos en lo relativo al tráfico de droga por parte del imputado, resultando las versiones de los testigos concordantes en todas las aristas informadas, erigiéndose por tanto en probanza de calidad, exenta de contradicciones, validadora en el entendido expuesto de la secuencia fáctica, en su globalidad y en el detalle.

No obstante lo anterior, cabe hacer presente que por parte de la Defensa no existió mayor discusión respecto del hecho materia de la acusación, centrándose sus

alegaciones en establecer la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Relacionado con este último, cabe referir en cuanto a lo declarado por el acusado, que éste reconoció los elementos esenciales de la acusación formulada en su contra, vale decir, que concurrió el día de su detención a la estación de Metro Mirador, comuna de La Florida, portando aproximadamente 500 gramos de cannabis con la finalidad de venderla, sustancia que había obtenido y ofrecido mediante grupos de WhatsApp.

Que normalmente comercializaba microdosis, pero que ese día ofreció una mayor cantidad debido a dificultades económicas, reconociendo además haber realizado ventas similares en dos o tres ocasiones anteriores.

Confirmó que mantenía la droga destinada a la venta, señalando que además portaba tres envoltorios adicionales con cerca de 40 gramos de cannabis. También ratificó que su detención ocurrió el 30 de julio de 2025 en los andenes de la estación Mirador.

De todo lo expuesto se colige que **han quedado acreditados cada uno de los supuestos de la proposición fáctica** traída a juicio oral, conforme se indicó en este mismo apartado.

NOVENO: Calificación. Los hechos descritos anteriormente constituyen la existencia de un delito consumado de **Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas**, previsto y sancionado en el artículo 1° en relación con el artículo 3° de la Ley N° 20.000, ilícito que fue sorprendido en esta ciudad, el día 30 de julio de 2025 en la comuna de La Florida.

En efecto, el sustrato fáctico descrito en el apartado anterior resulta constitutivo de la figura de **Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas**, en grado de consumado.

Lo anterior, dado que el hecho que se ha dado por acreditado importa portar con fines de distribución y venta cannabis sativa capaz de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud. Dichas toxicidades resultan acreditadas con la prueba documental consistente en el **Informe sobre peligros para la salud pública de la cannabis sativa**, extendido por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente.

Asimismo, queda establecido que el imputado poseía esta sustancia **sin la pertinente autorización**, toda vez que tal arista no ha resultado materia de la controversia, no existiendo indicio alguno, por lo demás, en tal sentido.

Además, no existe duda, atendido el mérito de la prueba rendida y lo declarado por el propio acusado, que la droga estaba destinada a ser transferida a terceros -en este caso el

agente revelador-.

Por último, cabe referir en cuanto al **grado de desarrollo del delito**, que éste se encuentra en grado de consumado puesto que el delito de **Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas**, es un delito de emprendimiento, por lo que se entiende consumado desde que se ha dado principio de ejecución, conforme al artículo 18 de la misma ley en comento, por lo que no es necesario efectuar un mayor análisis al respecto, dado que el imputado fue sorprendido por funcionarios de carabineros portando con fines de distribución y venta, en una mochila color negro, 1 bolsa de nylon transparente contenedora de 504.90 gramos de cannabis sativa, además de mantener en su chaqueta 3 bolsas de nylon transparentes contenedoras de 46.61 ramos de cannabis sativa -según precisó el funcionario Arenas Maldonado-, las que igualmente estaban destinadas a la venta, y 1 celular marca Apple, con el que se coordinaban las ventas de droga, de lo que se desprende que esta sustancia estaba destinada a ser vendida -al agente revelador-. Lo anterior, permite tener por consumado el ilícito en estudio.

DÉCIMO: Participación. A su turno, la participación del acusado como autor ejecutor del delito antes señalado, se encuentra establecida con la misma prueba antes señalada, en especial con la declaración de los tres funcionarios policiales-que concurrieron juicio- que detuvieron al imputado y le incautaron la droga, conforme se ha razonado.

En definitiva, estos antecedentes en conjunto y libremente apreciados, permiten dar por establecido, más allá de toda duda razonable, que **Muñoz Palacios**, intervino de una manera inmediata y directa en la ejecución del delito de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, tuvo la calidad de autor ejecutor de dicho delito.

UNDÉCIMO: Audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Después de comunicado el veredicto, en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal solicitó imponer a Tomás Salvador Muñoz Palacios la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 UTM, accesorias legales de los artículos 28 y 31 del Código Penal, toma de huella genética conforme al artículo 17 de la Ley N° 19.970 y el pago de las costas de la causa.

Para fundamentar su pretensión, dio lectura resumida al extracto de filiación y antecedentes del acusado, señalando que registra condenas previas por robo por sorpresa (2019) y robo con intimidación (2021), ambas cumplidas en enero de 2025.

Sostuvo que **no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal** y solicitó **rechazar la alegación de la defensa relativa a colaboración sustancial**, por estimar que la declaración del acusado no contribuyó al esclarecimiento de los hechos.

La defensa, por su parte, sostuvo que **el acusado sí prestó colaboración sustancial**, destacando que renunció a su derecho a guardar silencio y declaró tanto en la investigación como en el juicio, entregando antecedentes sobre la comisión del delito y la procedencia de la droga. Debido a ello solicitó aplicar la atenuante correspondiente, calificar la misma conforme al artículo 68 bis del Código Penal, e imponer una pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo.

En subsidio, pidió fijar una pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, **solicitó rebajar la multa atendida la capacidad económica del condenado** -proponiendo como petición principal un tercio de UTM, o en subsidio 12 UTM pagaderas en cuotas mensuales- y reconocer abonos por la prisión preventiva.

DUODÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal. Primeramente, cabe señalar que atendido los antecedentes que figuran en el extracto de filiación del acusado, es claro que éste no goza de irreprochable conducta anterior.

- **En lo que respecta a la minorante establecida en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos**, la misma será **acogida** por estos sentenciadores, pues -tal como se anticipó- el acusado Muñoz Palacios, reconoció los elementos esenciales de la acusación formulada en su contra, vale decir, que concurrió el día de su detención a la estación de Metro Mirador, comuna de La Florida, portando aproximadamente 500 gramos de cannabis con la finalidad de venderla, sustancia que había obtenido y ofrecido mediante grupos de WhatsApp.

Además, que mantenía la droga destinada a la venta, señalando que además portaba tres envoltorios adicionales con cerca de 40 gramos de cannabis. También ratificó que su detención ocurrió el 30 de julio de 2025 en los andenes de la estación Mirador.

Lo anterior, fue considerado para corroborar la verificación de los elementos normativos del tipo penal en estudio, la correcta descripción de lo ocurrido y su participación en los mismos.

En lo que concierne a la solicitud de **calificación de la misma**, teniendo en consideración que no existen antecedentes adicionales para estimar que concurre un **plus** en la declaración del acusado, requisito para calificar su colaboración, **esta solicitud de la defensa no podría ser acogida**, teniendo presente, además, que si bien el acusado prestó una declaración que es concordante con lo declarado por los funcionarios policiales, la prueba de

cargo, de todas formas, fue de la entidad necesaria para tener por establecido el hecho ilícito como por la participación del acusado en el mismo. Por lo anterior, la solicitud de calificación no será acogida.

DÉCIMO TERCERO: Determinación judicial de la pena privativa de libertad y multa. Al respecto, cabe señalar que el delito de **Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas**, es sancionado con una pena privativa de libertad de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Al respecto, al existir sólo una modificatoria que considerar, atendido lo dispuesto el artículo 68 del Código Penal, el tribunal no aplicará el grado máximo asignado al delito, y en tales circunstancias, la sanción en concreto a aplicar será el tramo de presidio mayor en su grado mínimo, en el *quantum* que se indicará en lo resolutivo y que -para la mayoría del tribunal- se encuentra en el piso de la sanción, atendida la atenuante que lo beneficia y por no apreciarse una mayor extensión del mal causado, que hicieren procedente aplicar una pena superior.

En cuando a la **multa**, el tipo penal va de cuarenta a cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales. Al respecto, teniendo presente la desmejorada capacidad económica del enjuiciado, atendido que ha estado privado de libertad durante todo el procedimiento, situación que se mantendrá dado que deberán cumplir una pena efectiva por estos antecedentes, lo que hace presumir su pobreza, se impondrá una multa, conforme a las atribuciones del artículo 70 del Código Penal, bajo el mínimo legal establecido para el delito en comento, en el quantum de **12 UTM**, multa que podrá pagarse en **doce parcialidades** iguales y sucesivas, de una unidad tributaria mensual desde el mes siguiente a que la sentencia quede ejecutoriada. De no tener bienes para pagar la multa, ha de estarse a lo prevenido por el artículo 49 del Código Penal.

DÉCIMO CUARTO: Costas, improcedencia de penas sustitutivas, abonos, comiso y huella genética. En lo concerniente a las costas, se eximirá al acusado del pago de estas, por estar actualmente privado de libertad por lo que debe presumirse su pobreza.

Ahora, en lo referente a las penas sustitutivas, considerando la extensión de la sanción que se le impondrá al sentenciado por esta causa, cualquier discusión sobre la procedencia de las mismas resulta inoficiosa.

En lo relativo a los abonos, se les reconocerá el tiempo que ha estado privado de libertad por estos antecedentes. Al respecto, el certificado del Jefe de Unidad de Causa de este tribunal de fecha seis de abril de dos mil veintiséis indica: “*Que, revisada la tramitación*

de la carpeta electrónica en el sistema informático judicial, tanto en el juzgado de garantía como en este tribunal oral, consta que el acusado condenado TOMÁS SALVADOR MUÑOZ PALACIOS, cédula de identidad 20.418.156-K, fue detenido por los hechos investigados en esta causa el 30 de julio de 2025 a las 11:50 horas y controlada su detención el 31 de julio de 2025, fecha desde la que permanece ininterrumpidamente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva; y al 13 de abril de 2026, fecha de comunicación de sentencia, han de computarse 258 días de privación de libertad”.

Luego, según se desprende de dicho certificado, el imputado se encuentra privado de libertad desde el **día 30 de julio de 2025**. Debido a ello, **desde aquella fecha debe contabilizarse su condena**. Por lo demás, desde aquella data se contabilizan **258 días de abono**.

Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 20.000, se decretará el **comiso** y destrucción de la droga y de las especies incautadas durante el procedimiento.

También se ordenará incorporar la **huella genética** del sentenciado al Registro de Condenados, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo tomarse dicha muestra por Gendarmería de Chile, salvo que ya estuviese registrada previamente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 9, 14 n° 1, 15 n° 1, 26, 28, 31, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3, 18 y 45 de la Ley 20.000; artículo 17 de la Ley 20.568; artículo 17 de la Ley N° 19.970; artículos 1, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 342, 343, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 593 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se condena a TOMAS SALVADOR MUÑOZ PALACIOS, ya individualizado, a cumplir la pena de **cinco(5) años y un(1) día** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y, además, al pago de una multa ascendente a **doce (12)** unidades tributarias mensuales, como autor de un delito consumado de Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 1° en relación con el artículo 3° de la Ley N.° 20.000, ilícito que fue sorprendido en esta ciudad, el día 30 de julio de 2025 en la comuna de La Florida.

II.- La multa a la que ha sido condenado el acusado podrá ser pagada en **doce parcialidades** iguales y sucesivas, de una unidad tributaria mensual desde el mes siguiente

a que la sentencia quede ejecutoriada. De no tener bienes para pagar la multa, ha de estarse a lo prevenido por el artículo 49 del Código Penal.

III.- No reuniéndose los requisitos de la Ley N° 18.216 modificada por la Ley N° 20.603, respecto del condenado, la ejecución de la pena no podrá sustituirse, por lo cual deberá cumplir efectivamente las pena corporal que le ha sido impuesta en el recinto penitenciario correspondiente de Gendarmería de Chile, castigo que se le contará desde el día **30 de julio de 2025**, fecha desde la cual permanece en forma ininterrumpida privado de libertad en esta causa, según certificado del Jefe de Unidad de Causas de este tribunal.

IV.- Se decreta el **comiso** y destrucción de la droga y de las especies incautadas durante el procedimiento.

V.- Incorpórese la **huella genética** del sentenciado al Registro de Condenados, según lo dispone el artículo 17 de la Ley 19.970, debiendo tomarse dicha muestra por Gendarmería de Chile, salvo que ya estuviese registrada previamente.

VI.- Se exime al sentenciado del **pago de las costas de la causa**.

Se previene que el magistrado Plaza fue de parecer de imponerle al sentenciado la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo teniendo presente la importante cantidad de droga con que fue sorprendido, superior al medio kilo neto de cannabis sativa, circunstancia que aumenta la entidad del injusto y con ello la extensión del mal causado por el delito.

Devuélvase, si correspondiere, una vez ejecutoriado este fallo, la prueba incorporada a los intervinientes.

Dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral en su oportunidad, comunicando que el acusado ha sido condenado a una pena aflictiva.

Ejecutoriada esta sentencia, oficiese a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto, infórmese al tenor de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 46 de la Ley 20.000 y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de las penas. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase al sentenciado a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de la pena impuesta, todo conforme a lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la sentencia el juez Manuel Guerrero González.



ROL UNICO: 2501056893-8

ROL INTERNO: 25 – 2026.

PRONUNCIADA POR EL SÉPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, CUYA SALA ESTUVO INTEGRADA POR LOS JUECES DOÑA COLOMBA GUERRERO ROSEN, PRESIDENTA DE SALA, DON HÉCTOR PLAZA VÁSQUEZ Y MANUEL GUERRERO GONZÁLEZ, LOS DOS PRIMEROS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL Y EL ÚLTIMO EN CALIDAD DE SUPLENTE. NO FIRMA EL MAGISTRADO PLAZA POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE PERMISO ADMINISTRATIVO.